



6ª REUNIÓN DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES DE ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y PORTUGAL

CUESTIONARIO

1. Procedimientos y garantías relacionados con los nombramientos y la independencia de los tribunales

El proceso de selección y nombramiento de los magistrados constitucionales está recibiendo especial atención en muchos países. Los nombramientos suelen ser objeto no solo de debate institucional y político, sino también de una importante cobertura mediática. Las críticas y los bloqueos que pueden surgir durante el proceso de nombramiento, que socavan la percepción de la independencia y la eficiencia de los tribunales, cobran especial relevancia en estas situaciones.

1.1 ¿Cuál es el procedimiento para nombrar a los magistrados constitucionales en su país?

Como destacó su primer presidente, el profesor Manuel García Pelayo, el Tribunal Constitucional de España, como órgano fundamental del Estado, recibe directamente de la Constitución su *status* y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma Constitución.

En lo que ahora interesa y por referencia específica al estatuto jurídico de este órgano constitucional-jurisdiccional, la Constitución Española de 1978 establece una serie de requisitos y garantías de independencia de sus componentes. En primer lugar, una garantía de diversidad en los órganos que participan en la designación de sus miembros, acompañada de una garantía en la formación de la voluntad de las cámaras parlamentarias. Al respecto, el artículo 159.1 de la Constitución española (CE) dispone que el Tribunal está integrado por doce miembros, nombrados por el rey y designados cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y otros tantos a propuesta del Senado, por mayoría de tres quintos en cada cámara; dos a propuesta del Gobierno y otros dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Una garantía de inamovilidad temporal: los magistrados del Tribunal Constitucional son designados, para un período de nueve años (art. 159.3 CE), y una garantía profesional: los magistrados son designado de entre magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos o abogados, todos ellos *juristas de reconocida competencia* con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función (art. 159.2 CE).

Al mismo tiempo se establece una garantía de legitimidad democrática, dado que los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por los tres poderes del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial- cuya obediencia a la Constitución debe controlar.

Al propio Tribunal Constitucional en pleno le compete la verificación del cumplimiento de estos requisitos con carácter previo a la toma de posesión de los nuevos magistrados [arts. 2 g) y 10 i) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC]. Verificado este extremo, los nombramientos se efectúan mediante real decreto y, tras su publicación en el diario oficial (“Boletín Oficial del Estado”), los designados prestan promesa o juramento del cargo ante el rey y toman posesión incorporándose al Tribunal.

Las previsiones constitucionales reseñadas se completan con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en los reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado. Con carácter general, el legislador ha introducido las siguientes reglas:

a) Cada uno de los órganos a los que corresponde proponer el nombramiento de magistrados debe garantizar “el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres”, de modo que deben incluir un mínimo de cuarenta por ciento de candidatos de cada uno de los sexos (art. 16.1 LOTC, introducido por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto). En la práctica, esto debe suponer una designación paritaria de magistrados.

b) No cabe la renovación inmediata de mandato, con la sola excepción de que no hubiera completado ni siquiera el primer tercio de su mandato. Conforme al art. 16.4 LOTC, “ningún magistrado podrá ser propuesto al rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años”.

c) Finalmente, los retrasos que puedan sufrirse en la renovación parcial por tercios (el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial componen conjuntamente un tercio; los otros dos tercios se designan a propuesta de Congreso y Senado, respectivamente) “a los nuevos [magistrados] que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación” (art. 16.5 LOTC, introducido por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre).

Por lo que hace a las designaciones a propuesta de las cámaras parlamentarias, en ambos casos los candidatos han de comparecer ante la respectiva comisión de nombramientos (art. 16.2 LOTC), previsión concretada por los reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado. Para el caso concreto del Senado, el art. 16.1, segundo párrafo, establece que elegirá de entre los candidatos presentados por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, en un procedimiento que regula el Reglamento de la Cámara territorial, con la finalidad de reflejar en el Tribunal Constitucional la estructura autonómica del Estado.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, guarda silencio respecto al procedimiento que el Gobierno deba seguir para seleccionar a sus dos candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional. En el caso de las designaciones a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial se limita a atribuir la competencia al Consejo en pleno y establecer la necesidad de una mayoría de tres quintos para la adopción del correspondiente acuerdo (art. 599.1.1). Lo que significa que son necesarios los votos favorables de trece de los veintiún miembros del Consejo para proceder a la elección de los dos magistrados del Tribunal Constitucional que le competen a este órgano de gobierno del Poder Judicial.

Como ya se ha indicado, la designación como magistrado del Tribunal Constitucional se hace para un periodo de nueve años. Desde el momento de la incorporación al Tribunal, se procede a la elección de presidente y vicepresidente por votación de sus miembros, exigiéndose la mayoría absoluta en la primera votación y la mayoría simple en las posteriores. Si persiste el empate, es designado el magistrado más antiguo (art. 9 LOTC). La elección se hace para un período de tres años. Si la finalización de este no coincide con la renovación del Tribunal, el mandato “mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos magistrados” (art. 16.3 LOTC).

1.1. ¿Se ha bloqueado alguna vez el proceso de nombramiento de magistrados constitucionales en su Tribunal? En caso afirmativo, ¿puede explicar por qué?

El Tribunal Constitucional, creado por la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, fue objeto de regulación por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC). Los primeros nombramientos tuvieron lugar en febrero de 1980 y el Tribunal empezó su actividad jurisdiccional el 15 de julio de 1980. Sin embargo, hubo de hacerlo con una composición incompleta porque, al no haberse constituido todavía el Consejo General del Poder Judicial, este órgano no pudo proponer a los dos magistrados que le correspondían hasta noviembre de ese mismo año.

La primera renovación parcial del Tribunal correspondió efectuarla al Congreso de los Diputados en aplicación de las previsiones de las disposiciones transitorias novena de la Constitución y tercera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (de acuerdo a estas disposiciones transitorias, la decisión de qué tercio debía ser objeto de renovación se resolvía por sorteo; cada uno de los bloques nombrados por las cámaras parlamentarias —Congreso y Senado— formaban un tercio y los dos nombrados a propuesta del Gobierno se sumaban a los dos nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial para conformar el tercio restante). Esta renovación parcial debiera haber tenido lugar en febrero de 1983 y, sin embargo, se dilató hasta el 24 de octubre de ese mismo año.

La segunda renovación parcial (Gobierno y Consejo General del Poder Judicial) se hizo en plazo, en febrero de 1986. Otro tanto sucedió con la tercera (Senado), febrero de 1989. La cuarta renovación parcial (Congreso) se retrasó unos meses, desde febrero hasta julio de 1992. También sufrió un ligero retraso la quinta renovación parcial (Gobierno y Consejo), de febrero a abril de 1995.

Mayor fue el retraso de la sexta renovación parcial (Senado), que se dilató diez meses, de febrero a diciembre de 1998. La séptima renovación parcial (Congreso) se retrasó cuatro meses, entre julio y noviembre de 2001. La octava renovación parcial (Gobierno y Consejo) sufrió un ligero retraso de dos meses, entre abril y junio de 2004, directamente relacionado con la celebración de elecciones legislativas en marzo de ese mismo año.

Es a partir de la novena renovación parcial (Senado) cuando los retrasos alcanzan una magnitud desconocida. Concretamente, esa renovación parcial se dilató tres años (diciembre de 2007 a diciembre de 2010). La décima renovación (Congreso) padeció un retraso de casi dos años (desde noviembre de 2010 a julio de 2012).

Los desajustes temporales padecidos habían alcanzado tal magnitud que el legislador se había visto en la necesidad de aprobar la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, conforme a la cual, “si hubiese retraso en la renovación por tercios de los magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”.

Esta reforma no afectó a la undécima renovación parcial (Gobierno y Consejo), que tuvo lugar en plazo (junio de 2013, es decir, al expirar los nombramientos de nueve años expedidos en junio de 2004). Por el contrario, afectó a la duodécima renovación parcial (Senado), que tuvo lugar en marzo de 2017 para unos magistrados que habían sido nombrados en diciembre de 2010 y que, por consiguiente, no habían llegado a permanecer ni siete años en el cargo.

La decimotercera renovación parcial (Congreso de los Diputados) volvió a sufrir retraso, los cuatro meses que median entre julio y noviembre de 2021. La decimocuarta y última renovación (Gobierno y Consejo) padeció seis meses de retraso, entre julio y diciembre de 2022.

Los retrasos padecidos en las renovaciones parciales del Tribunal se han debido a causas diferentes, que, en todo caso, pueden agruparse en dos grandes bloques:

- a) En principio, los retrasos padecidos por los nombramientos correspondientes al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial se han debido a la celebración de elecciones o a la renovación de los mismos órganos que debían proponer. Como ya sucediera con la constitución inicial del Tribunal, ese retraso en la renovación del órgano que propone se traslada, inexorablemente, a la propuesta de renovación. Ahora bien, en el caso de la decimocuarta renovación parcial, la causa del retraso debe buscarse en el bloqueo institucional padecido por el Consejo General del Poder Judicial. El mandato de los vocales del Consejo es de cinco años por mor de lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Constitución y, sin embargo, el Consejo nombrado en diciembre de 2013 solo pudo ser renovado en septiembre de 2024.
- b) Por lo que hace a los retrasos padecidos por las cámaras parlamentarias, la explicación plausible se encuentra en las dificultades para consensuar los nombramientos. Sin que deba excluirse un cierto tacticismo que en nada beneficia al Tribunal.

1.2. ¿El proceso de nombramiento de magistrados constitucionales dentro de su Tribunal es objeto de especial atención y/o de críticas que afectan negativamente a la percepción de la independencia de su Tribunal?

1.2.1. En caso afirmativo, ¿es frecuente (y ha observado algún cambio en la frecuencia)?

1.2.2. Si es así, ¿en qué medida (si es que lo ha hecho) han influido estas críticas en la percepción de determinadas decisiones del Tribunal?

1.2.3. ¿Las críticas a los procedimientos o decisiones se refieren a cuestiones concretas o políticas públicas? ¿Se refieren a actores concretos (u otras características específicas observadas)?

1.2.4. ¿Cuál ha sido el impacto concreto del funcionamiento del Tribunal?

1.3. ¿Identifica alguna herramienta (institucional, legislativa, jurisprudencial, educativa, comunicativa u otra) que pueda utilizarse para superar estas situaciones?

Respuesta conjunta:

El proceso de nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional es un asunto de gran relevancia pública debido al impacto que tiene sobre el funcionamiento de la institución. Dado que los magistrados son los encargados de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales, resulta de la mayor trascendencia conocer los nombres, trayectoria, formación y demás aspectos que permitan identificar el perfil de los aspirantes. Por ello, cada proceso de designación es objeto de una amplia cobertura, tanto por parte de los medios de comunicación tradicionales como, más recientemente, por usuarios de redes sociales.

Esta amplia cobertura, ha propiciado que el debate sobre los nombramientos trascienda los ámbitos institucionales en los que se adoptan las decisiones —las Cámaras legislativas, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial— y se extienda al espacio público. Así, el debate sobre los posibles nuevos magistrados se ha enriquecido con la participación de diversos sectores de la sociedad, incluidos académicos, juristas, periodistas y ciudadanos. En consecuencia, el proceso de designación se ha convertido en un momento relevante del debate constitucional, en el que se discuten no solo los perfiles individuales de los candidatos, sino también las concepciones sobre el papel del Tribunal en la vida democrática y en la protección de derechos.

Por supuesto, esta apertura al escrutinio público ha tenido efectos ambivalentes. Por un lado, ha contribuido a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas, fomentando una mayor comprensión social del papel del Tribunal Constitucional. Por otro, ha introducido tensiones derivadas de la creciente politización del debate, lo que ha puesto de relieve la necesidad de preservar el prestigio y la independencia institucional del Tribunal.

Además del debate público, el proceso de nombramiento de los magistrados del Tribunal ha sido objeto de constante escrutinio por parte de la doctrina académica. Numerosos estudios han analizado la evolución de los mecanismos de designación, la influencia de los equilibrios políticos en las renovaciones y el modo en que estos factores inciden en la percepción ciudadana de la independencia judicial. A partir de ahí, tanto la academia como la sociedad civil han formulado diversas propuestas sobre el sistema de nombramiento de los magistrados constitucionales.

Por ejemplo, se ha sugerido ajustar el actual modelo de renovaciones por tercios por un sistema de nombramiento individualizado, de modo que cada vacante se cubra conforme se produzca y así evitar posibles retrasos en las renovaciones derivados de la falta de acuerdo en alguno de los nombramientos. También se ha planteado que en el proceso de elección intervengan comisiones independientes, así como aumentar los requisitos para ser magistrado del Tribunal e incorporar criterios de inclusividad (diversidad de género, origen, experiencia profesional, entre otros). Esta última propuesta se ha plasmado en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que introdujo el siguiente párrafo en el art. 16.1 LOTC: “Cada uno de los órganos que han de realizar las

propuestas de nombramiento [Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial] garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos”.

Ni que decir tiene que han abundado las voces que han postulado la reducción de la intervención partidista en la selección de los miembros del Tribunal.

Finalmente, si bien es cierto que han existido críticas al procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, también lo es que dichas críticas no han derivado en la interrupción del normal desarrollo de las actividades del Tribunal como institución, ni afectado el ejercicio del cargo de los magistrados individualmente considerados. En particular, porque la propia Ley Orgánica ya contempla un mecanismo que garantiza la continuidad de la actuación del Tribunal mediante la llamada *prorrogatio* de funciones. Conforme al art. 17.2 LOTC, “los magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles”.

Una buena prueba del impacto que puede tener la percepción social de los procedimientos de renovación parcial en el funcionamiento del propio Tribunal nos la proporcionan las recusaciones de magistrados. El estudio de los incidentes de recusación formalizados entre los años 2010 y 2025 arroja como resultado la ausencia de correlación clara entre el número de recusaciones presentadas y las posibles dificultades que haya tenido que enfrentar el Tribunal Constitucional a resultas de las dilaciones padecidas en los sucesivos procesos de renovación parcial.

A título de ejemplo, la dilación más prolongada habida hasta la fecha (2007-2010), padecida por los magistrados designados a propuesta del Senado, no se tradujo en el incremento del número de recusación de los magistrados efectivamente designados en el año 2010. Lo mismo podría decirse de la elección de magistrados en el 2019 a cargo del Congreso de los Diputados.

Así pues, no parece razonable inferir que las recusaciones —que, de prosperar, impactan en el funcionamiento del Tribunal— obedezcan a críticas relacionadas con las dilaciones padecidas en el proceso de designación de magistrados constitucionales. En su lugar, tienden a estar vinculadas con los tipos de procesos sometidos ante el Tribunal, su objeto y su trascendencia tanto jurídica como social. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la gran mayoría de recusaciones son inadmitidas o desestimadas. De modo que, aun cuando en ciertos momentos se haya presentado un alto volumen de recusaciones, esto no ha significado que el Tribunal haya apartado a los magistrados recusados del conocimiento del correspondiente proceso.

Esto refuerza la postura de que el Tribunal funciona con autonomía e independencia pese a las críticas y las acciones que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades.

En cuanto a las posibles herramientas que eviten o aminoren el daño, cabe insistir en la existencia de una prórroga de funciones de los magistrados. La llamada *prorrogatio* (art. 17.2 LOTC) permite que el órgano mantenga su composición íntegra entre tanto se produce la renovación parcial y garantiza su funcionamiento continuado.

1.4. ¿Qué garantías existen para preservar la independencia de su Tribunal?

La independencia del Tribunal Constitucional de España no se concibe únicamente como una proclamación normativa, sino como una condición estructural de la jurisdicción constitucional y una garantía indispensable para el cumplimiento de su función, que es la de asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Su preservación descansa tanto en garantías jurídicas expresas como en elementos institucionales que consolidan su autonomía respecto de los poderes públicos y de cualquier influencia externa.

El fundamento constitucional de esta independencia se encuentra en el artículo 159 de la Constitución Española, que configura al Tribunal como un órgano autónomo, ajeno al resto de poderes del Estado. El sistema de designación de los magistrados, que reparte las competencias de nombramiento entre el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, responde a una lógica de equilibrio institucional y de distribución del poder de influencia. Ninguna autoridad puede determinar por sí sola la composición del Tribunal, lo que impide su captura o alineamiento político. La renovación parcial cada tres años y la duración prolongada del mandato (nueve años) refuerzan la estabilidad del órgano y lo aíslan de las coyunturas partidistas.

A ello se suma un estatuto personal de los magistrados diseñado para asegurar su independencia individual. La inamovilidad durante el mandato, la limitación estricta de las causas de cese y un régimen de incompatibilidades especialmente riguroso constituyen garantías que excluyen cualquier subordinación jerárquica o dependencia funcional. El juramento de ejercer el cargo “con independencia y objetividad” no es un mero formalismo, sino la expresión de un compromiso institucional con la imparcialidad como principio rector del control constitucional.

El Tribunal goza, además, de plena autonomía orgánica y presupuestaria. Su capacidad para dictar su reglamento interno, organizar sus servicios y elaborar su anteproyecto de presupuesto garantizan un espacio de autogobierno institucional. La independencia funcional se manifiesta, de manera decisiva, en la fuerza vinculante y definitiva de sus resoluciones. Las decisiones del Tribunal no están sujetas a revisión ni control por parte de ningún otro órgano —con la salvedad del posible control posterior de la acción del Estado por los órganos supranacionales de garantía de tratados— y vinculan a todos los poderes públicos, asegurando así su posición como intérprete supremo de la Constitución.

No obstante, las garantías formales serían insuficientes si no existiera una práctica institucional consolidada y una cultura jurídica que refuerzan la independencia en la aplicación cotidiana del Derecho. La deliberación colegiada, la exigencia de motivación de las resoluciones y la publicidad de las decisiones contribuyen a preservar la transparencia, la objetividad y el control público del ejercicio de la jurisdicción constitucional. Estos elementos, junto con la estabilidad de su doctrina y la autolimitación que el propio Tribunal ha desarrollado, conforman una independencia no solo jurídica, sino también práctica y doctrinal.

1.5. ¿Observa el Tribunal que determinadas redes o socios (institucionales, doctrinales, de la sociedad civil, etc.) son útiles para hacer frente a las críticas que se le dirigen? En caso afirmativo, ¿cómo se manifiesta esto?

El Tribunal observa que algunas de las redes, particularmente académicas y jurisdiccionales, han resultado especialmente útiles para hacer frente a las críticas como institución y sus decisiones. Las aportaciones de los integrantes de dichas redes han permitido reforzar tesis adoptadas por el Tribunal en algunas decisiones, lo cual evidencia que se tratan de posturas compartidas por otros actores jurídicos importantes y que, en consecuencia, no obedecen a una concepción subjetiva y arbitraria del Derecho por parte del Tribunal. En su caso, han propiciado un proceso de reflexión interna que ha permitido actualizar, complementar o modificar líneas jurisprudenciales.

El Tribunal Constitucional participa de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), instancia de cooperación entre tribunales constitucionales y órganos con jurisdicción equivalente, a través de la cual los miembros elevan consultas sobre cuestiones jurídicas a fin de conocer cómo son abordadas en los otros países. Las respuestas brindadas en el marco de esta red no condicionan la postura del Tribunal, ni son parámetro de control de constitucionalidad como recuerdan las sentencias SSTC 197/2014, de 4 de diciembre, y 15/2015, de 5 de febrero. No obstante, proporcionan información que le permite al Tribunal conocer diferentes prácticas y puntos de vista sobre un mismo asunto de Derecho, de modo que pueden ser tomados en consideración a la hora de articular los criterios de decisión.

Adicionalmente, el Estado español reconoce la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina se incorpora con absoluta naturalidad a las resoluciones del Tribunal Constitucional de España. Además, en el seno del Tribunal Europeo se ha creado una red de tribunales superiores que permite el intercambio de información y experiencias.

Lo relevante, pues, no es el uso de instrumentos de *soft law*, ni siquiera como parámetros interpretativos. Lo que se trata de indicar es que i) la participación en estas redes permite constituir un “corpus doctrinal” que fundamenta decisiones –singularmente, la cita de jurisprudencia del TEDH y que traslada a este *ius commune* las eventuales críticas; y ii) el fundamento en los informes de estas redes, por su especial relevancia, notoriedad y prestigio, que permite desvincular las críticas de las dinámicas estrictamente nacionales. Así, por ejemplo, en la ya mencionada STC 137/2025, de 26 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la Ley de amnistía, empleó la cita a un informe de la comisión, como una suerte de argumento de autoridad:

“Las razones que pueden conducir al legislador a disponer de su *ius puniendi*, renunciando al ejercicio de este para afrontar un contexto excepcional determinado, pueden ser muy diversas y, en cualquier caso, tanto la doctrina como la experiencia histórica y comparada ponen de relieve que los fines de reconciliación o pacificación política son característicos de las leyes de amnistía, *como reconoce, en particular, la opinión de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) adoptada en su sesión plenaria de 15-16 de marzo de 2024, § 80*” (FJ 8.3.3; énfasis añadido)

2. Efectos directos e indirectos de las crisis institucionales y políticas sobre el funcionamiento de los tribunales y la percepción de sus decisiones

El bloqueo de los procesos de nombramiento puede dar lugar a crisis institucionales, a veces duraderas, que tienen un impacto demostrado o percibido en el papel, el funcionamiento, los recursos y/o la percepción de los tribunales por parte de terceros.

Más allá de su composición, el proceso de toma de decisiones y las propias decisiones pueden ser objeto de ataques y críticas en relación con el posicionamiento, la composición, el funcionamiento o el razonamiento de los tribunales. Estos también pueden afectar, de diversas maneras, a aspectos como su imagen, su funcionamiento, su eficacia o la percepción que tienen de ellos el público y otras instituciones.

2.1. ¿Ha experimentado alguna vez su Tribunal una crisis institucional o política que haya tenido repercusiones en su funcionamiento o en la percepción de sus decisiones?

2.1.1. En caso afirmativo, ¿podría describir una o varias situaciones?

El Tribunal Constitucional de España ha experimentado algunas crisis institucionales de dos órdenes distintos: por un lado, las crisis que han podido traer causa del retraso en el nombramiento de magistrados; por otro, crisis derivadas de las críticas que se dirigen al funcionamiento del Tribunal y a sus decisiones.

Conviene diferenciar las críticas —por lo demás, tan habituales como legítimas— que se dirigen a la composición; de las críticas derivadas de sus decisiones. De entre las primeras crisis, ha de mencionarse (se irán exponiendo en los apartados siguientes) la crisis suscitada entre 2008 y 2011, por la falta de renovación del Tribunal y la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que supuso que la entonces presidenta siguiera en el cargo cumplido el plazo de tres años para el que fuera elegida. O la ya mencionada crisis padecida entre 2021 y 2023, con intento de reforma legal incluida, debida al retraso en la renovación del Consejo General del Poder Judicial, que propició a su vez un retraso en la renovación parcial del Tribunal.

Entre las otras crisis, ha de señalarse la “crisis” derivada del volumen de trabajo del Tribunal —con notables retrasos en el estudio de los asuntos—, que motivó la reforma de la LOTC por la Ley Orgánica 6/2007, que se tradujo en la inclusión del requisito de la “especial trascendencia constitucional” para la admisión de las demandas de amparo (su interpretación puede hallarse en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2. La Ley Orgánica 6/2007 supuso un cambio de paradigma, de modo que frente a la tradicional presunción en favor de la admisión de los recursos, se optó por una objetivación del proceso de amparo, de modo que únicamente aquellos asuntos que permitieran al Tribunal revisar, completar o modificar su doctrina; salir al paso de interpretaciones normativas o jurisprudenciales contrarias a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, o garantizar la efectividad general de sus pronunciamientos, merecen la admisión y su estudio en forma de sentencia.

El impacto causado por la impugnación de la constitucionalidad de las reformas de estatutos de autonomía (SSTC 247/2007, de 12 de diciembre, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y 31/2010, de 28 de junio, Estatuto de Autonomía de Cataluña) se ha concretado en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal a través de la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, que introdujo el recurso previo de inconstitucionalidad respecto de los proyectos de aprobación y reforma de los Estatutos de Autonomía. Debe hacerse notar, no

obstante, que el recurso llamado previo solo puede interponerse tras la aprobación parlamentaria del texto y antes de su entrada en vigor o sometimiento a referéndum, en su caso.

2.1.2. En caso afirmativo, ¿cuál fue el impacto real o percibido

- **en el funcionamiento de su Tribunal?**

Los contornos del impacto real en el funcionamiento del Tribunal pueden advertirse, en tres ejes: (i) el aumento de incidentes de recusaciones y abstenciones de magistrados, que coincide con los momentos en los que ingresan asuntos de mayor trascendencia político-mediática; (ii) el aumento de votos particulares y (iii) en algún episodio concreto, que es singularmente ilustrativo.

En cuanto al aumento de los votos particulares, ha de notarse que su formulación puede responder a motivaciones muy diversas, y que en términos cuantitativos, la existencia de algunas de las crisis reseñadas puede haber tenido algún impacto.

Bien es cierto que, acotado a los últimos años, no se aprecian tendencias especialmente significativas en relación con la formulación de los votos: en el periodo 1993-2008 el porcentaje de votos formulados a resoluciones se mantuvo oscilante entre un 10,05 por 100 en 1993, y picos de 19,61 por 100 en 2004.

Sin embargo, en 2010, se alcanza un 25,20 por 100 de resoluciones en las que se formula un voto particular (con un extraordinario descenso el año siguiente, al 8,27 por 100), tornándose los años siguientes en cada vez más habitual —y coincidiendo con la mayor polarización, con los retrasos en la elección de los magistrados, y con el ingreso de asuntos de elevada trascendencia mediática— la formulación de votos particulares. Entre 2012 y 2024, la mayor parte de los años se formulan votos particulares en alrededor del 30 por 100 de las sentencias, alcanzándose en 2023 el mayor número de votos emitidos y de resoluciones con voto (en términos relativos y absolutos).

El dato de que, en el período de los últimos 14 años, hasta 2024, de media, un 25,80 por 100 de las resoluciones cuentan con voto particular; mientras que, en el mismo período inmediatamente anterior, la media es de 15,40 por 100, por útil que pueda resultar, no permite hablar de correlación entre las crisis institucionales y las tendencias en la emisión de los votos particulares. Si acaso tal correlación puede inferirse con mayores garantías cuando se analiza en relación a las resoluciones emitidas en procesos que pretenden la depuración objetiva del ordenamiento, y que excluye, por tanto, los recursos de amparo, más apegados, como corresponde a su naturaleza, a la reparación de vulneraciones concretas.

en la percepción del papel y las decisiones del Tribunal?

En efecto, el papel del Tribunal y algunas de sus decisiones han sido ampliamente comentadas, estableciéndose una pretendida relación de causalidad entre la falta de

renovación, o una determinada composición del Tribunal —de la que se arguye grados variantes de permeabilidad a sensibilidades políticas dispares— con el sentido de resoluciones de relevante proyección social.

Ahora bien, es imperativo diferenciar de aquellas críticas que traen causa de los retrasos padecidos en la renovación del Tribunal de los retrasos en la resolución de asuntos por su acumulación. A este respecto, cabe destacar como especialmente notorio el retraso que sufrió la resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por una fracción parlamentaria respecto de la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que no se dictó hasta 2023, es decir, trece años después.

En la medida que muchos de los casos a los que se enfrenta el Tribunal tienen una proyección mediática-política (por la naturaleza de los conflictos que dirime), y en cuanto se parte de posiciones muy polarizadas, esto no contribuye en nada a presentar una imagen de independencia e imparcialidad; aspecto este que se puede ver exacerbado cuando se produce alguna de las situaciones como las descritas. En esta medida, las decisiones del Tribunal Constitucional pueden no ser criticadas precisamente por los intereses que se encuentran en juego y porque las resoluciones jurisdiccionales no siempre son objeto de valoración con la ecuanimidad y sosiego que resultaría deseable.

en las relaciones entre su Tribunal y otras instituciones?

Más allá de las crisis institucionales señaladas, ha de reseñarse una relevante crisis institucional que afectó las relaciones con el Tribunal Supremo, y que trajo causa de la sentencia 51/2004, de 23 de enero, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que, en ocasión de la inadmisión de un recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional, declaró incursos en responsabilidad civil a los once Magistrados que integraban el Tribunal Constitucional en el momento de emitir la resolución. A juicio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, los magistrados del Tribunal Constitucional habrían actuado negligentemente y con una “conducta absolutamente antijurídica”. Los magistrados constitucionales promovieron un recurso de amparo, que fue estimado por la STC 133/20213, de 5 de junio (para entonces ya se había producido la renovación completa del Tribunal). A su vez, el legislador modificó el art. 4.2 LOTC mediante la Ley Orgánica 6/2007, para garantizar que ninguna resolución del Tribunal Constitucional pudiera ser enjuiciada por ningún otro órgano del Estado. Este episodio, tal vez el de mayor impacto mediático, es expresivo, en primer lugar, de alguna de las crisis que ha atravesado el Tribunal, derivadas de la crítica a sus resoluciones (cuyo manifestación más intensa no puede ser sino la atribución de responsabilidad civil por negligencia, lo que supone un salto cualitativo en la mera discrepancia del contenido jurídico de la resolución); y por otro lado, revela como la crítica a determinados criterios plasmados en sus resoluciones puede cristalizar en tensar las relaciones entre el Tribunal y otras instituciones (como el Tribunal Supremo).

en las relaciones con los medios de comunicación y en la percepción que estos tienen de él? Otros: especifique

2.2. ¿Ha identificado alguna herramienta (institucional, legislativa, jurisprudencial, educativa, comunicativa u otra) que pueda utilizarse para anticipar, evitar o superar tales situaciones de bloqueo institucional o percepción errónea de los procedimientos y decisiones de su Tribunal?

2.2.1. En caso afirmativo, ¿puede detallar cuáles son?

2.2.2. ¿Las aplica el Tribunal u otras instituciones? En caso afirmativo, ¿cómo funcionan?

2.3. ¿Qué esfuerzos se realizan tras estas crisis y con qué fin(es) para el Tribunal?

a) Herramientas institucionales (técnico-jurídicas y de funcionamiento)

- Renovación escalonada y continuidad de magistrados: La Constitución prevé mandatos de nueve años para los magistrados del Tribunal Constitucional, renovándose un tercio cada tres años. Este diseño asegura la continuidad dentro de la renovación, la coincidencia de magistrados salientes y entrantes, garantizando experiencia continua y estabilidad. Además, cuando se retrasa la renovación por falta de acuerdo político, los magistrados continúan en funciones hasta ser reemplazados, evitando vacantes y permitiendo que el Tribunal siga operando sin paralización (la ya mencionada *prorrogatio*, art. 17.2 LOTC). Esta regla institucional ha evitado el vacío de poder incluso en periodos de bloqueo prolongado en los nombramientos del Tribunal.
- Procedimientos jurisdiccionales para resolver bloqueos: El Tribunal cuenta con vías procesales específicas para desatascar conflictos entre poderes del Estado. Por ejemplo, los conflictos de competencia permiten que el Tribunal dirima disputas competenciales (por ejemplo, si un poder incumple su deber constitucional de nombramiento o invade funciones de otro) mediante sentencias de obligado cumplimiento. Asimismo, el Tribunal puede adoptar medidas cautelares extraordinarias —como la suspensión temporal de leyes, acuerdos o actos impugnados— para prevenir daños irreversibles al orden constitucional mientras se decide el fondo. Este tipo de intervención cautelar, aunque inusual, se empleó en situaciones límite para evitar agravar la crisis (véase en 2022 el Tribunal suspendió cautelarmente la tramitación parlamentaria de una iniciativa de reforma que alteraba sustancialmente el régimen de renovaciones parciales del Tribunal). Con estas herramientas jurisdiccionales, el Tribunal puede frenar actuaciones que profundicen un bloqueo institucional hasta evaluar su constitucionalidad.
- Lealtad constitucional y cooperación entre órganos: Más allá de las normas escritas, el Tribunal ha enfatizado la necesidad de colaboración leal entre instituciones como principio rector para evitar bloqueos. En la práctica, esto supone que los actores políticos deben cumplir sus funciones constitucionales (por ejemplo, renovar los

órganos en plazo) con sentido de Estado, anteponiendo el funcionamiento institucional al interés partidista.

- Acuerdos políticos para agilizar las renovaciones: En última instancia, la solución efectiva a un bloqueo suele requerir voluntad política. El Tribunal ha señalado que el retraso en nombramientos es un problema a resolver por los poderes encargados, instando implícitamente al consenso. Un ejemplo reciente fue el acuerdo alcanzado en 2023-2024 entre los principales partidos para la renovación simultánea de varios órganos constitucionales, incluido el Consejo General del Poder Judicial, tras casi cinco años de dilaciones.

b) Herramientas legislativas (reformas normativas para evitar el bloqueo)

- Reformas legales para desbloquear nombramientos: Se han adoptado cambios normativos dirigidos explícitamente a prevenir o corregir el bloqueo en la renovación del Tribunal. En 2022, por ejemplo, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial introduciendo una excepción que habilita al Consejo General del Poder Judicial a proponer los dos magistrados del Tribunal Constitucional que le corresponden incluso estando en funciones, con un plazo máximo de tres meses desde la expiración del mandato anterior (artículos 570 *bis* y 599). Esta reforma sorteó los efectos del bloqueo político del Consejo (cuyo mandato llevaba años caducado) y permitió realizar la renovación parcial de cuatro magistrados del Tribunal que estaba pendiente. Gracias a ello, en enero de 2023 pudo completarse el nombramiento de nuevos miembros del Tribunal Constitucional, alterando la mayoría interna y devolviendo la regularidad al órgano de garantías. El propio Tribunal avaló posteriormente la constitucionalidad de esta reforma legal al desestimar un recurso de inconstitucionalidad, reconociendo implícitamente que dicha vía legislativa era legítima y eficaz para superar el estancamiento institucional en su composición.
- Límites legales para forzar la renovación y propuestas de mejora: Otras reformas buscaron crear incentivos para evitar bloqueos prolongados. Por ejemplo, en 2021 se aprobó una ley que prohibió al Consejo en funciones realizar nombramientos en la cúpula judicial (incluidos los del Tribunal Constitucional) mientras no se renueve su propio órgano. Esta medida de presión pretendía impulsar un acuerdo parlamentario para renovar el Consejo, preservando a la vez la apariencia de independencia en órganos caducados. Sin embargo, tuvo efectos colaterales no deseados, como la acumulación de numerosas vacantes en el Tribunal Supremo por la imposibilidad de cubrirlas durante la interinidad. Ante la persistencia del bloqueo, en el debate político-jurídico se han planteado reformas estructurales más amplias —por ejemplo, modificar el sistema de elección de los vocales del Consejo (volviendo a un modelo en que los jueces elijan a parte de sus miembros, o reduciendo las mayorías parlamentarias requeridas)— para hacer el procedimiento menos vulnerable a la falta de consenso. Sin embargo, tales propuestas no han prosperado aún.
- Potestad sancionadora para asegurar cumplimiento: Una importante herramienta introducida vía reforma legal es la capacidad del Tribunal de hacer ejecutar sus propias resoluciones frente a intentos de desacato. La Ley Orgánica 15/2015 otorgó al Tribunal

mecanismos para imponer multas coercitivas e incluso suspender en sus funciones a autoridades o empleados públicos que desobedezcan sus sentencias. En la práctica, esta facultad se ha usado para superar desafíos graves al orden constitucional: por ejemplo, durante la crisis catalana de 2017, el Tribunal Constitucional impuso multas coercitivas de hasta 12 000 euros diarios a miembros de la administración autonómica (miembros de la “Sindicatura Electoral” del referéndum ilegal) que ignoraban la suspensión dictada por el Tribunal. Estas sanciones, junto con la eventual suspensión de cargos que continuaran en desacato, fueron instrumentales para frenar actos contrarios a la Constitución y garantizar la efectividad real de las decisiones del TC.

c) Herramientas jurisprudenciales (doctrina del Tribunal y soluciones jurisdiccionales)

- Doctrina constitucional para facilitar la normalidad institucional: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado principios que sirven como guía para evitar y corregir situaciones de bloqueo. En sus fundamentos, el Tribunal Constitucional suele invocar la exigencia de lealtad constitucional y cooperación entre poderes, deducida del espíritu de la Constitución y del principio de división de poderes

d) Herramientas educativas

- Visitas institucionales y jornadas divulgativas: El Tribunal ha abierto sus puertas a la sociedad mediante programas de visitas guiadas y actividades divulgativas. Grupos procedentes de universidades, institutos, asociaciones civiles y otras instituciones pueden solicitar visitas al Tribunal para conocer de primera mano su sede, su historia y su funcionamiento. Durante estas visitas, organizadas con fines pedagógicos, personal del Tribunal —a veces incluso magistrados o letrados— explica el procedimiento constitucional, las garantías que lo rodean y responde preguntas, lo que permite acerca el trabajo del Tribunal a la ciudadanía.
- Colaboración académica y difusión doctrinal: Los magistrados del Tribunal, así como sus letrados, participan con frecuencia en foros académicos, seminarios y congresos de Derecho Constitucional, tanto a nivel nacional como internacional. En 2025, el Tribunal Constitucional ha acogido el VI congreso de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, celebrado en Madrid entre los días 28 y 30 de octubre. En él estuvieron presentes representantes de 85 tribunales constitucionales y órganos con jurisdicción equivalente de los distintos continentes.
El Tribunal edita tanto los trabajos de las jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional como el premio Francisco Tomás y Valiente, que tiene una periodicidad anual.
Obviamente, las revistas especializadas (Revista Española de Derecho Constitucional, Teoría y Realidad Constitucional, Revista General de Derecho Constitucional, entre otras) dan cumplida cuenta de las resoluciones del Tribunal Constitucional que la doctrina académica considera especialmente dignas de estudio.

e) Herramientas comunicativas.

- **Política de comunicación institucional.** En los últimos años el Tribunal Constitucional ha desarrollado una estrategia proactiva de comunicación para dar mayor visibilidad y transparencia a su actividad, anticipándose así a las interpretaciones inexactas de sus decisiones. El Tribunal cuenta con un Gabinete de Prensa que elabora notas informativas y comunicados oficiales sobre sus actividades, con especial atención a las sentencias más relevantes. Estas notas —redactadas en lenguaje claro, con resúmenes de los antecedentes, cuestiones jurídicas y fallo— se difunden públicamente a través de la web oficial y de canales en redes sociales del Tribunal. De hecho, el Tribunal Constitucional de España tiene presencia en plataformas como Twitter (ahora X) e Instagram, donde publica enlaces a sus notas de prensa y avisos de resoluciones importantes.

3. Cuestiones de exposición y comunicación ante las críticas y crisis.

La comunicación pública es fundamental para dar mayor visibilidad a los tribunales y reforzar la confianza que las autoridades públicas y los ciudadanos tienen en su papel y funcionamiento. Ante las críticas, los obstáculos o las crisis, a veces también impulsados por los actores y los medios de difusión, la comunicación de los tribunales en particular es una cuestión estratégica que ha sido poco estudiada por los comentaristas, a pesar de su papel fundamental en la difusión de información sobre las decisiones y las actividades de los tribunales constitucionales en general.

3.1. ¿Su Tribunal ha sido alguna vez objeto de críticas que cuestionaran su legitimidad o la de sus decisiones? En caso afirmativo, ¿por parte de quién (autoridades públicas, medios de comunicación, juristas, opinión pública, etc.) y por qué medios?

Desde su creación el Tribunal ha sido objeto de distintas críticas. En primer lugar, se ha criticado lo que algunos han considerado extralimitación del Tribunal Constitucional al admitir para su tratamiento asuntos que debieran haber sido tramitados —siempre en opinión de los críticos— por otros órganos jurisdiccionales. Tal es el caso de los llamados “excesos de jurisdicción”: por naturaleza, cualquier crítica que se plantee como exceso o defecto de jurisdicción, supone un cuestionamiento a la legitimidad del Tribunal.

No han faltado las críticas por las posiciones adoptadas por algunos magistrados, posiciones que no se correspondían con las expectativas de esos mismos críticos.

Por supuesto, ha habido opiniones críticas con los tiempos de respuesta del Tribunal Constitucional. Fue el caso de la STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que se demoró casi cuatro años. Cinco años se demoró la resolución de los recursos de inconstitucionalidad planteados respecto de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (SSTC 172/2020, de 19 de noviembre y 13/2021, de 28 de enero). En fin, la STC 44/2023, de 9 de mayo, por la que se resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva

y de la interrupción voluntaria del embarazo, fue dictada unos días antes de cumplirse trece años desde la interposición del recurso.

A modo de ejemplo se pueden citar declaraciones de políticos (*“El Tribunal Constitucional es el cáncer de la democracia”*; *“Uno de los problemas que tiene ahora nuestro país es la configuración del Tribunal Constitucional”*, *“La mayoría de los ciudadanos, entre los que me incluyo, tenemos absolutamente dudas sobre la objetividad del TC”*, etc.).

Las críticas también se han realizado por parte de miembros del Gobierno (calificando una sentencia del Tribunal como *“elucubraciones doctrinales”*).

Por otro lado, es habitual que catedráticos de derecho o magistrados eméritos del Tribunal Constitucional expresen opiniones discrepantes sobre sentencias.

3.2. ¿Alguna vez ha respondido públicamente o ha considerado responder a tales críticas o crisis? En caso afirmativo, ¿puede dar un ejemplo y explicar las razones que le llevaron a responder o a no responder?

El Tribunal Constitucional como tal se pronuncia a través de sus autos y sentencias. Esta limitación de la actividad jurisdiccional del Tribunal es perfectamente compatible con el hecho de que su presidente pueda dar entrevistas donde se fomenta la legitimidad y confianza pública en la Institución a través de la transparencia y la difusión de los valores constitucionales de forma accesible.

La respuesta pública por parte del Tribunal es excepcional. Normalmente no se reacciona a opiniones o críticas. Las veces que se han respondido ha sido para desmentir hechos constatables.

La última vez que se emitió un comunicado público respondiendo a una información publicada en prensa escrita fue el 1 de julio de 2025 (nota de prensa 62/2025). Se desmintió una noticia que hacía referencia a que una ponencia fue “dada a dedo”. El Tribunal explicó que se hizo conforme al turno de reasignación de ponencias del Pleno, según constaba en una diligencia de ordenación firmada por el secretario de justicia. La motivación de esta respuesta fue aclarar y hacer público un dato objetivo y constatable que se estaba cuestionando. Esta acusación, grave, no solo dañaba la imagen de imparcialidad del Tribunal si no que imputaba una conducta ilícita.

3.3. ¿Qué estrategias ha puesto en marcha su Tribunal en materia de comunicación en general, o de comunicación de crisis más concretamente, para anticiparse y hacer frente a este tipo de situaciones? ¿Cómo se traduce esto en la práctica según la experiencia del Tribunal?

El Tribunal Constitucional cuenta con un gabinete de prensa, dependiente del Gabinete de la Presidencia, que trabaja a diario en materia de comunicación institucional. Entre la labor cotidiana de ese gabinete se encuentra la ya mencionada publicación de notas de prensa acerca del funcionamiento y el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, difundiendo algunas de las resoluciones más relevantes del Tribunal (en 2024 se emitieron 122 notas de prensa y hasta el 31 de octubre de 2025 se han emitido 88 notas).

El Tribunal Constitucional en su estrategia informativa ha apostado siempre por el rigor y la transparencia. Para ello, comunica siempre de forma veraz, exhaustiva y con la máxima rapidez. El objetivo es poner a disposición de los medios de comunicación y de la ciudadanía cualesquiera asuntos o datos que sean de relevancia pública.

A través del Gabinete de Prensa, se dan a conocer muchas cuestiones relacionadas con la actividad jurisdiccional e institucional del Tribunal Constitucional. Desde los órdenes del día -cuándo y sobre qué deliberará el Tribunal-; las notas de prensa y las sentencias, autos y providencias que afecten a cuestiones con especial trascendencia jurídica, política, social o económica; los actos, viajes o visitas institucionales que realiza el presidente o los magistrados; etc.

Asimismo, el Gabinete de Prensa mantiene una relación constante con los periodistas a través de múltiples canales (WhatsApp, teléfono, redes sociales, email, página web). De forma diaria, se explica y aclara cualquier duda, se informa de los temas noticiosos, se mantienen conversaciones *off the record* para explicar posibles claves o mejorar la comprensión de materias técnicas o jurídicas.

También, en colaboración con la Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos (ACIJUR), el Tribunal Constitucional organiza anualmente el curso formativo para periodistas "Tribunal Constitucional y los medios de comunicación", con el objetivo de mejorar la comprensión de su funcionamiento, competencias y jurisprudencia.

Además, el Tribunal edita —en versión informática: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx>— unas memorias anuales en las que da cuenta de su actividad. Destacan el resumen de su actividad jurisdiccional y los anexos estadísticos que lo acompañan.

3.4. En lo que respecta a la exposición y a las relaciones públicas, ¿hay alguna iniciativa o debate en curso en relación con las críticas o los obstáculos que haya podido encontrar? Si es así, ¿podría darnos alguna idea de la dirección que está considerando tomar?

Recientemente, y con motivo de la presentación del VI Congreso de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, celebrado en Madrid el pasado octubre, el presidente del Tribunal Constitucional ha ofrecido a los medios de comunicación una serie de entrevistas, rueda de prensa y desayuno informativo.

Estos espacios han servido para que el presidente haya podido explicar de forma minuciosa, didáctica y rigurosa cómo funciona el Tribunal Constitucional, cuál es su legitimación democrática, cómo se eligen a sus magistrados, cuáles son exactamente sus atribuciones -qué es el control de constitucionalidad o cuándo se vulnera un derecho fundamental-, o el contenido de algunas sentencias.

Ha sido una excelente oportunidad para defender y reclamar respeto a la institución y a la independencia de sus magistrados.